



CCF 11436/2006/3/RH1

Pérez, Hugo Antonio c/  
Ministerio de Justicia,  
Seguridad y Derechos

Humanos de la Nación s/ daños y  
perjuicios.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 4 de junio de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Pérez, Hugo Antonio c/ Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación s/ daños y perjuicios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Con costas. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, parte demandada**, representado por la **Dra. Andrea Viviana Etcheverry**, con el patrocinio letrado del **Dr. Alejo Arturo Martínez Araujo**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 9**.



LAURA  
MERCED  
ES Monti

Firmado digitalmente por LAURA MERCEDES Monti  
Fecha: 2022.08.22 18:32:12 -03'00'

**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 575/581 de los autos principales (foliatura a la que me referiré en adelante), la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal (Sala III) revocó el pronunciamiento de primera instancia e hizo lugar a la demanda promovida por Hugo Antonio P contra el Estado Nacional (Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos) con el objeto de que se lo indemnizara por los daños y perjuicios que le habrían ocasionado la imputación del delito de encubrimiento, su detención y procesamiento ordenados en el marco de la denominada "causa A.M.I.A.".

Tras detallar los hechos relevantes que derivaron en el presente caso y que no habían sido objeto de debate, señaló que el caso no se regía por la ley 26.944 ni por las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, ya que los hechos descriptos habían sucedido con anterioridad a la entrada en vigencia de aquellos cuerpos normativos. Por tal motivo, indicó que la responsabilidad del Estado debía ser dilucidada con arreglo a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, los principios constitucionales relacionados con el tema y las disposiciones del Código Civil vigente en aquel momento.

Recordó que, según la jurisprudencia de la Corte, el funcionamiento regular de la administración de justicia no acarrea el derecho a ser indemnizado, con excepción del

supuesto en el que el acto jurisdiccional que originaba el daño hubiese sido declarado ilegítimo y dejado sin efecto.

Sobre dicha base, consideró que tal recaudo se encontraba acreditado en el caso analizado. Sostuvo que la prueba dirimente a ese fin era el fallo dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3, en el que *"...fue declarada nula la resolución judicial del juez Galeano del 31 de octubre de 1995 mediante la cual se había ordenado la instrucción de la causa denominada "Brigadas" y, asimismo, fueron declarados nulos todos los actos procesales instructorios cumplidos con relación a Hugo Antonio P quien, como consecuencia de ello, fue absuelto por el Tribunal... el pronunciamiento devino firme ya que la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, lo confirmó (ver fs. 123.406/123.551 de la causa penal cit., que consta en el cuerpo de fotocopias cit. y Fallos: 332:1210)."*

Finalmente, constató y fijó la cuantía de la indemnización en atención al daño físico, psíquico y moral padecido por el actor.

-II-

Disconforme con este pronunciamiento, el Estado Nacional dedujo recurso extraordinario federal, cuya denegación dio origen a la presente queja.

En primer lugar, sostiene que el pronunciamiento apelado resulta arbitrario ya que, según postula, efectuó una deficiente consideración del contenido de la causa penal y prescindió de la sentencia registrada en Fallos: 332:1210.

Señala que la mera revocación o anulación de resoluciones judiciales provisionales, como las que cuestiona el



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

actor, no otorga el derecho a solicitar una indemnización pues *"sólo cabe considerar como error judicial aquel que ha sido provocado de modo irreparable por una decisión de los órganos de la administración de justicia, cuyas consecuencias perjudiciales no han logrado hacerse cesar por efecto de los medios procesales ordinarios previstos a ese fin en el ordenamiento."*

Agrega que en el presente caso el único pronunciamiento firme y pasado en autoridad de cosa juzgada es el que resolvió la absolución del actor, razón por la cual no se encuentra cumplido el requisito exigido por esa Corte para que el Estado responda por error judicial.

Pone de resalto que la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 en la causa n° 1156 (ex 487/00), "Telleldín, Carlos Alberto y otros s/ homicidio calificado" declaró la nulidad de la resolución del 31 de octubre de 1995, que había dispuesto instruir la denominada causa "Brigadas", y absolvió de culpa y cargo al actor en orden al delito de encubrimiento por el que había sido procesado. Sin perjuicio de ello, agrega, ninguna de las sentencias dictadas en la causa penal *"declaró nulos todos los actos procesales instructorios cumplidos con relación al Sr. P "*.

En esta línea explica que, incluso las nulidades que habían sido decretadas por aquel tribunal respecto de los actos procesales relativos a Carlos Alberto Telleldín, fueron dejadas sin efecto por V.E. en la sentencia del 27 de mayo de 2009. En

particular, hace referencia al considerando 16 de este pronunciamiento.

Sobre esa base, arguye que la nulidad dispuesta por el Tribunal Oral no se extendió a todas las actuaciones llevadas a cabo por la instrucción antes del 31 de octubre de 1995.

Manifiesta que, en el momento en que se dictó el auto de procesamiento sin prisión preventiva del actor, existían elementos objetivos que habían sido obtenidos en la etapa instructoria y revelaban la vinculación de aquél con los hechos investigados en la causa penal.

Por otro lado, cuestiona que el fallo impugnado haya condenado al Estado Nacional por error judicial y no al juez que se desempeñaba en el Juzgado de Instrucción quien fue, a su criterio, el autor de ese error o conducta disvaliosa.

Finalmente, impugna la tasa de interés fijada por la alzada. Así, sostiene que en el presente caso debía aplicarse la tasa pasiva del Banco Central desde que se generó la acreencia y luego de la consolidación, la tasa correspondiente a los bonos respectivos.

-III-

Ante todo, se advierte que la cámara hizo lugar a la demanda interpuesta por el actor al entender que los actos instructorios a él referidos habían sido declarados nulos y dejados sin efecto dentro del mismo proceso, lo que resultaba suficiente para condenar al Estado por error judicial.

En atención a ello, considero que resulta pertinente recordar, en primer lugar, los principios elaborados por la Corte con relación al tema debatido en autos.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Así, ha dicho V.E. que para responsabilizar al Estado por error judicial el acto jurisdiccional que origina el daño debe ser previamente declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de ese momento el carácter de verdad legal que ostenta la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada impide juzgar que hay error. Ello es así, pues de lo contrario la acción de daños y perjuicios constituiría un recurso contra el pronunciamiento firme, no previsto ni admitido por la ley (Fallos: [311:1007](#) y [328:3797](#)).

También ha señalado ese Tribunal que la indemnización por la privación de la libertad durante el proceso no debe ser reconocida automáticamente a consecuencia de la absolución sino únicamente cuando el auto de prisión preventiva se revele como incuestionablemente infundado o arbitrario, mas no cuando elementos objetivos hubiesen llevado a los juzgadores al convencimiento -relativo, obviamente, dada la etapa del proceso en que aquél se dicta- de que medió un delito y de que existe probabilidad cierta de que el imputado sea su autor (Fallos: [327:1738](#) y sus citas; [328:4175](#); [329:3806,3894](#), entre otros).

En ese sentido, la Corte ha entendido que corresponde rechazar la demanda de daños y perjuicios derivados del invocado anormal funcionamiento del Poder Judicial cuando la prisión preventiva resultó razonable y compatible con las circunstancias fácticas del auto de procesamiento, con la complejidad y particularidades del caso y con la severa penalidad prevista por

la ley sustantiva y sólo la insuficiencia probatoria determinó el dictado de la absolución (conf. Fallos: [329:3894](#)).

Por último, cabe destacar que la sola anulación o revocación de la sentencia condenatoria dictada en una causa penal, a raíz de una instancia apta como lo es el recurso de revisión, es condición necesaria pero no suficiente para responsabilizar civilmente al Estado por un acto dictado en ejercicio de su función jurisdiccional, pues la reparación solo procede cuando resulta manifiesta la materialidad de la equivocación, lo que presupone un resultado erróneo, no ajustado a la ley (Fallos: [332:552](#)).

Ahora bien, a la luz de los principios elaborados por V.E. en los precedentes citados, estimo que en el *sub lite* asiste razón al apelante en cuanto afirma que la sentencia recurrida resulta arbitraria, pues se sustenta en afirmaciones meramente dogmáticas, que le dan al fallo un fundamento sólo aparente y lo descalifican como acto jurisdiccional (v. Fallos: [320:1534](#); [323:1779](#); [327:5528](#)).

En efecto, la cámara no tuvo en consideración que la declaración de nulidad, en la cual sustentó la condena contra el Estado Nacional, no derivó del reconocimiento por parte de los órganos judiciales intervinientes de la ilegitimidad de las resoluciones que dispusieron la detención y el procesamiento del actor en enero de 1995, cuestión que no se halla debatida en esta instancia extraordinaria.

Por el contrario, aquella decisión obedeció a la parcialidad exhibida por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9 en la instrucción de la causa a partir del 31 de octubre de 1995, circunstancia que fue





**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

recogida por la propia cámara en su sentencia. Es decir, la falta de neutralidad del magistrado que justificó la declaración de nulidad tuvo su primera manifestación en una fecha posterior al dictado de los pronunciamientos que habrían ocasionado perjuicios al actor.

En este punto, resulta útil recordar que V.E., en oportunidad de examinar los recursos deducidos contra la sentencia de la Cámara Nacional de Casación Penal que confirmó la nulidad declarada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3, consideró arbitraria la decisión de extender los efectos de la nulidad del decreto del 31 de octubre de 1995 a actos procesales previos a aquél. Señaló en forma específica que *"... en tanto la imparcialidad del juzgador -tal como el propio tribunal señaló- se presume, debieron ser concretos los motivos por los cuales extendieron los efectos nulificantes a aquel tramo de la investigación en el que, a diferencia de lo decidido a partir del 31 de octubre, nada se dijo acerca de la violación de aquella garantía constitucional (en rigor de verdad, no se trata de una nulidad propiamente dicha, pues si bien en cuanto a la cuestión que aquí se trata el resultado fue equivalente, la materialidad del hecho sí se tuvo por acreditada)."* (v. Fallos: [332:1210](#), considerando 9°).

Por ello, la lógica del razonamiento en el que se funda la cámara resulta sólo aparente, por cuanto omitió evaluar concretamente si las resoluciones que dispusieron la prisión preventiva y el procesamiento del demandante fueron

manifiestamente arbitrarias o infundadas, tal como lo ha exigido la Corte en los precedentes citados para reconocer la responsabilidad del Estado por error judicial.

Considero que dicho análisis resultaba indispensable a fin de determinar si los magistrados que intervinieron en el proceso penal aludido, al dictar las sentencias vinculadas a la situación procesal del accionante, incurrieron en errores que hubieren derivado en un anormal funcionamiento del Poder Judicial.

Tales circunstancias, en mi opinión, desautorizan a la sentencia como acto jurisdiccional válido en tanto el juzgador se sujetó a la declaración de nulidad dispuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de la Capital Federal sin constatar si se verifican las pautas que la doctrina de la Corte ha marcado para responsabilizar al Estado.

Lo expuesto hasta aquí basta, según mi parecer, para revocar la sentencia apelada y, por ende, torna innecesario examinar los restantes agravios expuestos por el recurrente.

En tales condiciones, es mi opinión que la sentencia recurrida no satisface sino en forma aparente la necesidad de ser derivación del derecho vigente, con adecuada referencia a los hechos de la causa, por lo que correspondería atender los agravios del apelante en cuanto a la arbitrariedad que imputa a lo resuelto (Fallos: [318:1151](#)).

Sin perjuicio de ello, no resulta ocioso advertir que la tacha que se propugna no implica abrir juicio sobre la solución que, en definitiva, corresponda arbitrar sobre las cuestiones planteadas.

RECURSO QUEJA N° 3 - P HUGO ANTONIO C/ MINISTERIO DE JUSTICIA,  
SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACION s/ daños y perjuicios.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

-IV-

Por todo lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar a la queja, declarar la procedencia del recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver la causa al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí expresado.

Buenos Aires, de agosto de 2022.